

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETOS

Anunciada por Decreto de fecha 23 de Junio último la celebración de cursos prácticos a fin de preparar y seleccionar Profesores encargados de cursos para los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y como ampliación a los términos en que está redactado el artículo 4.º de dicho precepto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos a los cursos de referencia los aspirantes que cumplan la edad de veintiún años antes de 1.º de Octubre próximo; fecha ésta en que los declarados aptos comenzarán a desempeñar la función que se les encomienda.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco J. Barnés Salinas.

La Vigente legislación sobre construcciones escolares exige, como condición inexcusable para las subastas de obras que se realicen por el Estado con aportación municipal, el depósito previo de las cantidades ofrecidas por los Ayuntamientos, a tenor de lo que dispone el Decreto de 5 de Enero de 1933. Pero la experiencia ha enseñado que son frecuentes los casos de Ayuntamientos cuya situación económica no les permite realizar, de una vez, el ingreso de sus aportaciones en metálico. Ya el Decreto de 10 de Julio de 1928, haciéndose cargo de realidad tan notoria, había establecido que, tratándose de obras que hubieran de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública quedaba facultado para autorizar el ingreso de la aportación en dos plazos, uno de ellos antes de dar comienzo a las obras y el segundo dentro de los doce meses siguientes. La República, uno de cuyos deseos más vivos se concreta en acelerar el impulso dado en las construcciones escolares, tiene el deber de extremar su protección cerca de los Ayuntamientos que, por razón de

su modestia económica, no pueden compaginar sus anhelos de cultura con la escasez de sus recursos.

Y, a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de las aportaciones municipales para la construcción de Escuelas por el Estado se haga en un máximo de tres plazos, girándose estas aportaciones de parte alícuota sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 2.º Estas autorizaciones de aportación fraccionada se fijarán, para cada caso, en el oportuno Decreto de concesión y previas las informaciones que el Ministerio de Instrucción Pública estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Ayuntamientos hayan de contraer.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco J. Barnés Salinas.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 7 de Diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para ocupar en propiedad el expresado cargo, al concursante D. José Luis Fernández Horquez, actual Secretario de Periana, en la misma provincia.

Madrid, 4 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, por no haber hecho la designación del Interventor dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 13 de Enero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que

tiene conferida acuerda nombrar Interventor de fondos del citado Ayuntamiento al concursante D. Alfonso Lombardo Suárez del Otero.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Astillero (Santander), por no haber hecho la designación de Interventor dentro del plazo que señala la orden de convocatoria de 13 de Enero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor del citado Ayuntamiento a D. Manuel Pérez Martínez.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Visto ante este Tribunal Contencioso-Administrativo provincial el presente recurso, interpuesto por D. Luciano Crespo García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, representado por el procurador D. Isidoro Báscones Rodríguez, bajo la dirección del letrado D. Rafael Vega Lamera, contra la resolución del Ayuntamiento pleno de Suances, de fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, sobre el cerramiento abusivo de un camino vecinal, llevado a cabo por D. José Sañudo y López Talaya; siendo parte la Administración representada por el señor fiscal de lo Contencioso y como coadyuvante de la Administración, D. José María Sañudo y López Talaya, mayor de edad, casado, militar y vecino de Hinojedo, representado por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el letrado D. Fernando Quintanal, y

Resultando que el actor, D. Luciano Crespo, presentó en la Alcaldía de Suances, en diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta, un escrito, denunciando que don José Sañudo había cerrado unas fincas interrumpiendo un camino vecinal antiguo y otro camino vecinal de carro, ofreció pruebas de testigos, presentando certificación de un perito aparejador y otra de un plano parcelario de la Jefatura de Obras públicas, y designando las personas que habían de prestar declaración;

Resultando que admitida la denuncia, el denunciado negó los hechos en que se funda, manifestando que la finca cerrada era de su pertenencia, sin hallarse gravada con carga alguna, utilizando los vecinos del barrio desde hacía más de veinte años otro camino, y propuso prueba documental de testigos y de reconocimiento o inspección del terreno;

Resultando que según el oportuno interrogatorio de preguntas, declararon los testigos del denunciante y denunciado, acompañando asimismo un plano y un testimonio de un expediente de información posesoria, tramitado ante el Juzgado municipal de Suances, en el que figuraba la finca en cuestión, libre de todo cargo o gravamen, procediéndose por la Alcaldía a reconocer el terreno, e interesó informe de la Junta vecinal del pueblo de Hinojedo y la Comisión de Fomento del Ayuntamiento, exponiendo dicha Junta que los terrenos de referencia siempre oyó decir que pertenecieron a la familia de D. José Sañudo, y que los

caminos públicos se hallan en buenas condiciones de tránsito, y manifestando la Comisión de Fomento, que en el barrio a que se hace referencia, no existe cerramiento de caminos y terrenos, los existentes desde hace muchísimos años, se encuentran libres y en perfectas condiciones de uso y comunicación para los menesteres de los vecinos, estimando que el Ayuntamiento debía declararse incompetente;

Resultando que de conformidad con el dictamen de un letrado, el Ayuntamiento de Suances, en sesión de trece de Octubre de mil novecientos treinta, acordó declararse incompetente para conocer de la denuncia presentada, en atención a que los caminos vecinales existentes en el barrio de San Pedro, del pueblo de Hinojedo, no se encuentran cerrados, y, en el supuesto de encontrarse alguno, tendría el carácter de servidumbre particular, siendo en este caso de la jurisdicción ordinaria decidir sobre el pretendido derecho;

Resultando que solicitada la reposición del aludido acuerdo por el actor denunciante, le fué denegada por el Ayuntamiento, en sesión de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta, en la que fué confirmado y ratificado el acuerdo recurrido, quedando con ello expedita la vía contencioso-administrativa;

Resultando que con fecha veinte de noviembre de mil novecientos treinta, el procurador D. Isidoro Báscones, en nombre y representación de D. Luciano Crespo García, compareció ante este Tribunal, interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes citada, que fué admitido a trámite, reclamándose del Ayuntamiento de Suances el expediente administrativo de su referencia y ordenando la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia la interposición del recurso, a los efectos de la ley, y recibido el expediente y unido a los autos un ejemplar del «Boletín Oficial» correspondiente, se pusieron aquéllos de manifiesto al actor, para que en término de veinte días, formalizase la demanda;

Resultando que con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta, presentó escrito ante este Tribunal el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de D. José María Sañudo y López Talaya, solicitando se le tuviese por personado y por parte coadyuvante en el presente pleito en la representación indicada, recayendo providencia, en veintidós del mismo mes, de conformidad con lo solicitado;

Resultando que con fecha veintiséis de igual mes, el recurrente pidió la aportación de nuevos documentos del Ayuntamiento de Suances y Junta vecinal de Hinojedo, a lo que se accedió, con suspensión del término, por providencia de veintisiete siguiente, y recibidos los documentos interesados, el actor formalizó su demanda, en escrito de nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites de ley, se dicte en su día sentencia, revocando en todas sus partes el acuerdo recurrido adoptado por el Ayuntamiento en pleno de la villa de Suances, en sesión de trece de Octubre de mil novecientos treinta, a virtud del cual, se declaró incompetente para resolver sobre la denuncia formulada por el actor, sobre cerramiento de unos caminos vecinales, practicado en el barrio de San Pedro, del pueblo de Hinojedo, por D. José Sañudo López Talaya, declarando en su lugar probada la existencia del cerramiento de los caminos referidos y la obligación en que se encuentra la Corporación citada, de intentar, por los medios que proceda, la reivindicación en los mismos;

Resultando que el señor fiscal de lo Contencioso, evacuando el traslado de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones del actor, y alegando a su vez los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó solicitando se dicte sentencia, en su día, desestimando la demanda, y absolviendo a la Administración, con imposición de costas al recurrente;

Resultando que la representación del coadyuvante, en igual trámite de contestación se opuso a la demanda haciendo las alegaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables y terminó suplicando, a su vez, una sentencia de conformidad con lo solicitado por el señor fiscal;

Resultando que formado el extracto del pleito se señaló día para la vista, habiendo tenido lugar esta diligencia el veintiuno de Junio último, con asistencia de las partes, informando por su orden en apoyo de sus respectivas peticiones y alegaciones oportunamente deducidas en los autos, con lo cual se declaró visto el pleito y concluso para sentencia;

Siendo ponente el magistrado D. Luis Vallejo Quero;

Visto el expediente administrativo y los artículos ciento cincuenta del Estatuto municipal, que en sus números quinto y veintiséis establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo, así como la mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes al mismo; el artículo doscientos cincuenta y tres del mismo Estatuto, que en su número segundo, preceptúa que podrán interponer recurso administrativo contra los acuerdos de los Ayuntamientos por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal cualquier vecino o interesado que pida su observancia, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos; el artículo cuarenta del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, que previene en su último párrafo que al ejercitarse la acción pública será preceptiva la imposición de costas al recurrente cuando se desestime el recurso; y

Considerando que conforme a los preceptos legales antes citados, para que pueda ser impugnado con éxito en este procedimiento el acuerdo municipal recurrido, es requisito indispensable que la resolución recaída infrinja una disposición administrativa que tenga fuera de ley, cuya observancia haya sido reclamada. Fúndase la demanda a tenor de este precepto en la infracción del artículo ciento cincuenta del Estatuto municipal que, en su número veintiséis, impone a los Ayuntamientos la mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes de todas clases pertenecientes al Municipio; por tanto, para que tal precepto pueda estimarse infringido, era necesario acreditar que al Municipio de Suances pertenecían de modo indubitado los caminos vecinales que el actor supone indebidamente cerrados, pues es evidente que el Ayuntamiento no viene obligado a conservar ni a custodiar bienes que no le pertenecen. Examinando en conjunto la prueba practicada en el expediente administrativo a este respecto, parece que a las afirmaciones del recurrente se oponen las negaciones del coadyuvante, que las declaraciones de los testigos propuestos han sido contradichas por la prueba testifical del denunciado; que del título inscripto que este presentó, no se deduce que su finca estuviese atravesada por un camino vecinal; que la inspección ocular no ofrece más datos que unos vestigios de camino, sin que se pueda precisar su longitud, extensión, orientación y demás datos necesarios para identificarlo en términos de intentar, con éxito, su reivindicación y, final-

mente que ni de la certificación de la Alcaldía, ni del testimonio de la Junta vecinal de Hinojedo, ni del dictamen de la Comisión de Fomento de la villa de Suances, de ninguna de estas entidades públicas se ha logrado la afirmación de la existencia del camino vecinal que se supone abusivamente cerrado, y ciertamente que con tales elementos de juicio, sería realmente aventurado comprometer al Ayuntamiento de Suances en una temeraria reivindicación de bienes, careciendo de título bastante, sin datos suficientes de identificación y sin la evidencia de que hayan podido ser objeto de despojo o detentación. Faltan, por tanto, los elementos probatorios esenciales para poder apreciar que el Ayuntamiento dejó incumplida la obligación de defender los intereses que le están confiados, conforme al número veintiséis del artículo ciento cincuenta del Estatuto antes citado, y, en su consecuencia, no apareciendo probada la infracción del precepto administrativo que se invoca por el actor, es improcedente el recurso promovido, conforme al número segundo del artículo doscientos cincuenta y tres del repetido Estatuto;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta, párrafo último del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, es preceptiva la imposición de costas al recurrente;

Fallamos: Que declarando no haber lugar a la demanda en estos autos interpuesta por D. Luciano Crespo García, contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Suances, de trece de Octubre de mil novecientos treinta, declarándose incompetente para resolver sobre la denuncia presentada por el recurrente respecto a supuesto cerramiento de un camino vecinal en el barrio de San Pedro del pueblo de Hinojedo, debemos confirmar y confirmamos la indicada resolución, absolviendo de la demanda a la Administración, con imposición al demandante de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho Quevedo.—Luis Vallejo.—Antonio Labat.—José Aparicio.—Gerardo Nárdiz.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado D. Luis Vallejo Quero, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—José de Castanedo y Polanco.

—∞—
SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a 30 de Junio de 1933.—Vistos los autos obrantes ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, originados por demanda interpuesta por D. Francisco Martínez Díaz, mayor de edad, soltero, secretario de Ayuntamiento y vecino de Treceño, defendido por el letrado D. Rafael de la Vega Lamera, contra resolución del Ayuntamiento de Valdáliga, de 15 de Julio de 1931, sobre fijación de las horas de oficina a los empleados municipales, en cuyos autos representa a la Administración el señor fiscal de lo Contencioso, y en ellos figura como coadyuvante de la Administración, la Corporación municipal de Valdáliga, representada y defendida por el letrado D. Alfredo García de Lago y de Hoz;

Resultando que según el recurrente expresa en su escrito de demanda, el Ayuntamiento de Valdáliga, en diferentes ocasiones, y a partir del año 1930, tomó el acuerdo de cambiar el horario que había de regir en las oficinas municipales, pero tantas veces como se adoptó el acuerdo, quedó sin ejecutar. Que el recurrente, en funciones de secretario de la mencionada Corporación, apercibió a ésta de la improcedencia del acuerdo cuantas veces fueron

adoptados, cuya improcedencia se fundaba no sólo en razones de conveniencia, sino en razones de orden legal, como el artículo 3.º del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, que atribuye esta facultad de fijar el horario en las oficinas municipales, exclusivamente al secretario y Alcalde-presidente de la Corporación. Que últimamente, en sesión de 15 de Julio de 1931, se adoptó por la Corporación el acuerdo de «cambiar las horas de oficina de los empleados municipales, fijándoles de 9 a 12 por la mañana y de 3 a 6 por la tarde, de conformidad con lo acordado en 13 de Mayo y 7 de Febrero último»; exponiendo el recurrente que este acuerdo no aparece en parte alguna en el expediente. Que considerando lesivo para los derechos de funcionario del recurrente el acuerdo anteriormente referido, promovió contra él, en tiempo y forma, el oportuno recurso de reposición, que fué desestimado en sesión de 31 de Julio de 1931;

Resultando que expuesto cuanto antecede por el recurrente como hechos fundamentales del recurso, y tras de alegar en apoyo de su petición el artículo 42 de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento de secretarios y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; reglamento de funcionarios administrativos municipales de 24 de Mayo de 1928, y la ley municipal, formuló con tal base la oportuna demanda, en la que solicitó se dictase, en su día, sentencia dejando sin efecto el acuerdo de 15 de Julio de 1931, adoptado por el Ayuntamiento de Valdáliga, a virtud del cual, resolvió cambiar las horas de oficina de los empleados municipales, fijándoles de 9 a 12 por la mañana, y de 3 a 6 por la tarde, así como el de 31 de Julio del propio año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el anterior acuerdo;

Resultando que anunciada la interposición de tal recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, unidos a los autos el expediente administrativo en que recayó la resolución recurrida, el letrado D. Alfredo García de Lago y Hoz, en nombre y representación de la Corporación municipal de Valdáliga, se personó en ellos como coadyuvante de la Administración, y tras los trámites legales, formuló el querellante la demanda de que queda hecho mérito, en 13 de Abril de 1932, y pasados los autos y expediente administrativo al señor fiscal de lo Contencioso, en escrito presentado en 7 de Enero de 1933, se opuso al recurso, alegando en primer término y como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en cuanto al fondo, se opuso a la demanda, solicitando su desestimación y la absolución de ella a la Administración de modo subsidiario, y para el caso de no estimarse la excepción aludida, citando en apoyo de ésta, el número 3.º del artículo 4.º de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los artículos 46 y 48 de dicha ley, y como fundamento de su oposición a la demanda en cuanto al fondo, citó el número 2.º, apartado a), artículo 3.º del Reglamento de Secretarios y empleados municipales, artículos 1.º y 72 de la ley Municipal, y artículo 150 del Estatuto, sentando como hechos, que el Ayuntamiento de Valdáliga, acordó en sesión celebrada el 14 de Junio de 1930 por la Comisión Municipal Permanente, cambiar las horas de oficina, señalando para lo sucesivo de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde. El secretario de la Corporación, actor en este pleito, hizo en la misma sesión advertencias respecto a la legalidad de ese acuerdo, y respecto a sus ventajas o desventajas; pero no interpuso contra el mismo, recurso alguno, limitándose a adoptar una resistencia pasiva e incumplir lo acordado, por lo

cual fué apercibido para que lo cumpliera, en sesión celebrada en 25 de Junio, 4 de Julio y 16 de Julio del mismo año de 1930. Que sobrevino el cambio de régimen político en la Nación, y el nuevo Ayuntamiento, constituido por el sufragio del vecindario, en sesión de 13 de Mayo de 1931, ratifica y confirma lo reiteradamente acordado en 1930 en cuanto a las horas de oficina, limitándose también el secretario a formular observaciones acerca de la legalidad del acuerdo. Y por último, en sesión de 15 de Julio de 1931, se vuelve a insistir por el Ayuntamiento de Valdáliga en el mismo acuerdo, de conformidad con lo ya resuelto anteriormente. Que el secretario, D. Francisco Martínez Díaz, que había dejado transcurrir el plazo legal para recurrir de los acuerdos de 14 de Junio y 16 de Julio de 1930 y de 13 de Mayo de 1931, solicitó reposición del de 15 de Julio de 1931, que era mera confirmación o reproducción de aquéllos, y como era lógico, la Corporación Municipal desestimó su instancia por existir acuerdos anteriores que eran firmes por no haberse recurrido;

Resultando que pasados los autos y expediente administrativo a la parte coadyuvante para que contestase en término de 20 días, lo hizo en escrito presentado en 10 de Febrero último, haciendo una exposición de hechos que no difiere en lo substancial de lo hecho por el señor fiscal de lo Contencioso, aduciendo iguales fundamentos legales que éste, y suplicando que se dicte sentencia estimando la incompetencia de jurisdicción alegada, o en otro caso, desestimar la demanda, con imposición de costas al actor en cualquiera de los dos casos;

Resultando que señalado día para la celebración de la vista, por proveído de 13 de febrero último, no pudo celebrarse en la fecha señalada, por impedirlo la enfermedad del letrado del recurrente, habiéndose vuelto a suspender, por igual razón, en proveído de 29 de abril, celebrándose ya el 23 del actual, en cuyo acto, las partes informaron por su orden, alegando las razones que a su derecho estimaron pertinentes;

Resultando que los hechos que aparecen en el expediente administrativo en que recayó la resolución recurrida, coinciden exactamente con la exposición hecha por el señor fiscal en su escrito;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo ponente el magistrado y presidente accidental del Tribunal, D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos;

Vistos los artículos; 4.º, número 3.º; 46, inciso segundo y 48, inciso segundo, de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa...;

Considerando que opuesta como perentoria y de manera primordial la incompetencia de jurisdicción; disponiéndose por el artículo 4.º, número 3.º de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, que no corresponde al conocimiento de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, y siendo la resolución recurrida una mera reproducción de las que con anterioridad adoptó el Ayuntamiento de Valdáliga, cuales fueron las de 14 y 25 de Junio, 4 y 16 de Julio de 1930 y 13 de Mayo de 1931, que aparecen en el expediente administrativo unido a los autos y que fueron consentidas por el recurrente desde el momento que no interpuso contra ellas recurso alguno, es vista la procedencia de la excepción de incompetencia de

jurisdicción alegada por el señor fiscal de lo Contencioso y por el coadyuvante de la Administración, circunstancia que por sí sola impide ya entrar en el examen del fondo del asunto;

Considerando que no son de apreciar motivos determinantes de la especial condena de costas;

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el señor fiscal de lo Contencioso y por el coadyuvante de la Administración, debemos declarar y declaramos que este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, es incompetente para el conocimiento del presente recurso, absteniéndose, en consecuencia, de conocer del fondo del mismo y sin hacer especial condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—Antonio Labat.—José Aparicio.—Gerardo Nardiz.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor presidente accidental D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, en la sesión celebrada por el Tribunal, en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—José de Castanedo y Polanco.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Hace saber: Que el día 31 del actual, a las diez horas, y en local que ocupa el Regimiento de Artillería Ligera número 11, celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los siguientes artículos:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

840 quintales métricos de harina de segunda, 3.028 de paja de pienso, 200 de carbón vegetal.

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

44 quintales métricos de harina de primera, 279 de harina de segunda, 949 de cebada, 903 de paja de pienso, 24 de sal, 229 de leña para hornos, 54 de carbón vegetal.

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

30 quintales métricos de harina de primera, 100 de harina de segunda, 600 de cebada, 900 de paja de pienso, 10 de sal, 120 de leña para hornos, 80 de hulla, 10 de esparto, 100 kilos de jabón.

PARA LAS PLAZAS DE

Bilbao.—4.400 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santander.—2.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santoña.—6.000 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Estella.—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

El concurso se celebrará con sujeción a las órdenes circulares de fechas 1.º y 26 de Septiembre de 1932, publicadas en los diarios oficiales del Ministerio de la Guerra, números 208 y 230, respectivamente, y pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la segunda de dichas órdenes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las oficinas de la Intendencia Divisionaria (planta baja del edificio de la Sexta División Orgánica), todos los días laborables.

Los que deseen tomar parte en el concurso, redactarán sus proposiciones ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don...., por sí o en nombre y representación de don...., domiciliado en...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en...., para adquisición de artículos con destino a...., y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes, ofrece... quintales métricos, litros o raciones (en letra), procedentes de...., al precio de.... pesetas céntimos (en letra), para entregar en los almacenes del Parque de Burgos (o Depósito de.... o Plaza de....)

Acompañarán a sus proposiciones la documentación y muestra de los artículos, en el número y cantidad que fija el pliego de condiciones, más 10 kilogramos de paja suelta.

Las muestras de este artículo y de cebada se entregarán, precisamente, en envases, que serán facilitados a los proponentes en la Secretaría de la Junta, sin cuyo requisito no serán tenidos en cuenta, los cinco días anteriores al de la celebración del concurso, de cuatro a seis de la tarde.

En el fondo de dichos envases, colocarán los oferentes una etiqueta con su nombre y apellido, y al exterior, otra, con indicación del Establecimiento o Plaza para quien se ofrezca el artículo, y precio de éste por quintal métrico.

Nota: El suministro será para el mes de Septiembre próximo, en las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, pudiendo ser aumentado o disminuido, según las necesidades del servicio, comprometiéndose, en el primer caso, el oferente, a suministrar el exceso, al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación alguna en ambos casos; siendo la ración de cebada de 4 kilogramos, y la de paja de 6 kilogramos.

Burgos, 8 de Julio de 1933.

Junta vecinal de Cambarco

El día 20 del corriente mes, a las diez de su mañana, y en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, se celebrará la subasta extraordinaria de 175 quintales castellanos de corcho, al precio de 3 pesetas quintal, en la zona descripta y demarcada en el monte Ampudia, número 66 del catálogo de los de utilidad pública, perteneciente al pueblo de Cambarco, sujetándose este aprovechamiento a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» para esta clase de aprovechamientos, al efecto y en virtud de dicha concesión extraordinaria, de fecha 3 del corriente por el ilustrísimo señor inspector general de la segunda Inspección.

Cambarco, 10 de Julio de 1933.—El presidente, Pedro González.

Ayuntamiento de Ruiloba

El día cuatro de Agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, la subasta de 1.500 eucaliptus del cierro de los Panderizos, propiedad de este Municipio, bajo el tipo de dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse, como depósito previo, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del total del tipo de licitación, y a la proposición, que se extenderá en papel timbrado correspondiente, se acompañará el resguardo de dicho depósito, la cédula personal del proponente y el poder notarial, si

acudiera alguno a la subasta en representación de otra persona. La fianza definitiva que deberá prestar el rematante, consistirá en el diez por ciento del importe de la subasta. El pliego de condiciones que ha de regir para la misma, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y las proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don...., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Ruiloba la cantidad de... pesetas (en letra), por la subasta de... árboles del monte de Panderizos, de este Municipio, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

Fecha y firma del proponente.

Ruiloba a 10 de Julio de 1933.—El Alcalde, Abel Gutiérrez Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMALES

En este Juzgado de primera instancia de Ramales, Secretaría, hoy de mi cargo, obra demanda de juicio de retracto legal de colindantes deducida por D. Vicente García Gómez, como representante legal de su esposa D.^a Laureana Diego Sáinz, contra D. Miguel Ocejo Setién, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, dictada por el señor juez D. Miguel González García, se acordó, por desconocerse el paradero del demandado D. Miguel Ocejo Setién, citar y emplazar al mismo por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de Santander y «Gaceta de Madrid» para que comparezca en los autos, personándose en forma, en término improrrogable de nueve días, y otros quince más por residir en el extranjero, bajo apercibimiento de seguir su curso los autos sin volver a citarle.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de Santander, y que sirva de citación y emplazamiento a D. Miguel Ocejo Setién en los términos y apercibimientos prevenidos, por ignorarse su paradero, extendiendo el presente en Ramales a ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Ismael Sáinz.—V.^o B.^o, el juez, Miguel González.

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día catorce de Agosto próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas que se expresan a continuación, embargadas como de la propiedad de Vidal Cano Cobo, vecino de Liérganes, por honorarios de peritos que informaron a su instancia en el sumario por falsificación de su firma, número 103 de 1932, según el expediente respectivo:

1.^a Una casa-habitación, en el barrio de Llanos (Penagos), sitio del Cuadrante, compuesta de planta baja y piso principal, cubierta de teja de losa, mide seis metros cincuenta centímetros de larga por seis metros de ancha; linda: al Sur, entrada al piso dicho y terreno comunal; Norte, Este y Oeste, terreno del mismo dueño. Tasada en tres mil pesetas.

2.^a Un terreno a prado, en dicho sitio, y dentro del cual, se halla la finca primera, descrita anteriormente, y la tercera que se describe a continuación, cerrado sobre sí de pared de mampostería, mide doscientos veinticinco ca-

ros, o sean, trescientas treinta y siete áreas cincuenta centiáreas; linda: al Sur, con la espalda de la casa número uno que antecede y terreno comunal; Norte, Este y Oeste, terreno comunal. Tasado este terreno en nueve mil pesetas.

3.^a En el mismo sitio del Cuadrante, del barrio de Llanos, Municipio de Penagos, otra casa dentro del terreno anterior, y a ocho metros de la casa expresada al número uno, que mide doce metros de longitud por seis metros de anchura y cinco de altura, compuesta de planta baja y piso, cubierto de teja de losa; linda: Sur, Norte y Oeste, terreno propio, y Este, por donde tiene la entrada, terreno vecinal. Las tres fincas anteriores componen una sola. Tasada esta tercera en dos mil pesetas. Total, catorce mil pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y que no se suple la falta de títulos de propiedad.

Dado en Santoña a once de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario, Julio Ruiz. 777

Don Santos Daniel Alvarez Antolín, juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia, de Reinosa,

Hace público: Que por providencia de hoy, admitiendo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, en representación de D.^a María Díaz Serna, a su vez, representada por su padre D. Juan Díaz Orozco, vecinos de Caudete, sobre declaración de presunción de muerte, por ausencia de más de treinta años, de D. Antonio Serna Sedano, abuelo materno de la demandante, que estuvo casado con doña Petra Bocos Castillo, y residió en Espinosa de Bricia, del Ayuntamiento de Valderredible, en este partido, de donde se ausentó en dirección a Santander para embarcar con rumbo a la Habana; se acordó emplazar a medio del presente que se fijará en el lugar público del Juzgado, y se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, a las personas que pudieran creerse con derecho a impugnar citada demanda, para que dentro del plazo improrrogable de nueve días, comparezcan en expresados autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Reinosa, siete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, S. Daniel.—El secretario, Juan Martín.

EDICTO

Don Saturnino Madrazo Alonso, juez municipal de Villafufre,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado a instancia de José Arenal Sáinz, industrial y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de D. Maximino Gutiérrez Sáinz, vecino que fué de Villafufre, y por providencia de esta fecha, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, y en el precio de *dos mil doscientas cincuenta pesetas*, rebajado ya el veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

1.^a Una finca a prado, cerrada sobre sí, conocida por «La Llosa», radicante en el pueblo de Villafufre, Ayuntamiento del mismo nombre, y sitio denominado de Casares,

de cabida: cuatro carros, equivalentes a nueve áreas y cuatro centiáreas, y que linda: al Norte, con Gabino Diego y herederos de José Gutiérrez Sáinz; Sur, carretera; Este, Gabino Diego, y Oeste, M^{ra} Ruiz y Joaquín Gutiérrez.

2.^a Una casa-habitación, radicante en el mismo pueblo de Villafufre, término municipal del mismo nombre y sitio conocido por la Cotera, señalada con el número doce de población, compuesta de planta baja, piso y desván, con cuadra y pajar, a cuya casa le son accesorios, una tejavana que tiene a su espalda, dedicada a depósito de estiércol, y un huerto cerrado, de cabida un carro y setenta y cinco céntimos de carro, equivalente a tres áreas y cinco centiáreas, formando todo una sola finca, que linda: derecha de su salida, o Sur, carretera; izquierda de su salida, o Norte, casa de herederos de José Gutiérrez Sáinz; trasera, u Oeste, carretera, y frente, o Este, la calle pública.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Rasillo, casa número 25, el día doce del próximo mes de Agosto, hora de las quince, y en un solo lote, y se previene a los licitadores, que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, del modo que la ley fija, el diez por ciento de la cantidad por la que salen a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que dichas fincas salen a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales no han sido presentados.

Dado en Villafufre a diez de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez municipal, Saturnino Madrazo.—El secretario accidental, Francisco Alonso.

Don Maximino Basoa Ojeda, secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Laredo, a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por el Sr. D. Enrique Fernández García, juez de primera instancia de este partido, los presentes autos incidentales, promovidos por doña Patrocinio Colina Solana, mayor de edad, sus labores y vecina de Limpias, representada por el procurador D. José María Martínez, y defendida por el letrado D. José Cerecedo, para litigar en autos de separación de personas y bienes, contra su marido, D. Jesús Helguera Peña, en el que también ha sido parte el señor representante de la abogacía del estado en el partido; y

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en concepto legal, a doña Patrocinio Colina Solana, para litigar con su marido, D. Jesús Helguera Peña y con derecho, por tanto, a los beneficios que la Ley dispensa a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Fernández (rubricado).

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a D. Jesús Helguera Peña, por su rebeldía, extendiendo el presente en Laredo a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Maximino Basoa. 768

Don Maximino Basoa Ojeda, secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Certifico: Que en la demanda incidental de pobreza de

que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Laredo, a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por el Sr. D. Enrique Fernández García, juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales, promovidos por el procurador D. Ambrosio Herrería, en nombre y representación de D. Gabino Collado Calleja, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Voto, defendido por el letrado D. Antonio Labat, sobre que se le declare pobre para litigar y contestar a la demanda de desahucio que le ha interpuesto D. Antonio Ruiz Gutiérrez, representado por el procurador D. José María Martínez, y en el cual también ha sido parte el señor representante de la Abogacía del Estado en el partido; y

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en concepto legal, a D. Gabino Collado Calleja, para litigar en el juicio de desahucio que le ha promovido D. Antonio Ruiz Gutiérrez, y con derecho, por tanto, a los beneficios que la Ley dispensa a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Fernández (rubricado).

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a D. Antonio Ruiz Gutiérrez, representado por el procurador don José María Martínez, por su rebeldía, extendiendo el presente en Laredo a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Maximino Basoa. 767

Don Alminio Villar Baesca, secretario del Juzgado municipal de Solórzano,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En Solórzano, a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres, el señor juez municipal de este término, D. Luis de Toca San Emeterio, ha visto el presente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Adolfo Lastra Aja, mayor de edad, casado y vecino de Hornedo, contra la herencia yacente de D. Arturo Cruz Trueba, vecino que fué de Riaño, de este término municipal, en reclamación de la cantidad de ochocientas doce pesetas con setenta y cinco céntimos, que dejó pendiente de pago en el establecimiento del actor, señor Lastra, por artículos suministrados.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada, Micaela Cruz y demás herederos en la herencia de D. Arturo Cruz, a excepción de Vicente Cruz Ortiz, a que dentro del noveno día, una vez firme esta resolución, satisfagan al demandante, D. Adolfo Lastra Aja, la cantidad de ochocientas doce pesetas con setenta y cinco céntimos, y costas que se hayan originado en este juicio.—Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Toca. 759

Y para que sirva de notificación a los interesados ausentes, pongo la presente en Solórzano a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, Alminio Villar.—V.^o B.^o, el juez municipal, Luis de Toca.

Faustino Zato Díaz, hijo de Justo y de Jenara, natural de Santander, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, vecindado antes de venir al Ejército en Jaén, provincia de ídem, de veintidós años, oficio hojalatero, estado soltero y de un metro 640 milímetros de talla. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba regu-

lar, frente ancha, color sano, aire marcial, ojos negros y no tiene señas personales. Instruyéndosele expediente número 261 de 1933 por deserción, comparecerá en el término de cuarenta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el teniente juez instructor de la Agrupación Artillería de esta Plaza D. Fernando Ponte Conde, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 29 de Junio de 1933. —El teniente juez instructor, Fernando Ponte. 770

El autor o autores del robo de artefactos de pescar y herramientas pertenecientes a Marcelino Argüello Gañán, que fueron robadas el día 31 de Marzo último en la antigua caseta de consumos, en el término de la «Sierrona», del pueblo de La Magdalena, de este distrito, comparecerán ante este Juzgado el día 15 del actual, a las cinco de la tarde, para celebrar el correspondiente juicio de faltas, previniéndoles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Las Rozas de Valdearroyo, 8 de Julio de 1933. —El juez municipal, Joaquín Fernández. 776

El señor juez municipal suplente del distrito del Este de esta ciudad, D. José García y Gómez Marañón, ha mandado citar a Gerardo Gutiérrez González, de 64 años de edad, casado, natural de Santander, vendedor ambulante, vecino que ha sido de esta ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que, en el término de diez días, se persone ante el Juzgado de este distrito, calle de Somorrostro, 3, 2.º, con el objeto de darle vista de la tasación de costas, practicada en el juicio verbal de faltas seguido contra él, por escándalo, y hacerle cumplir la pena de cinco días de arresto menor que le fueron impuestos en la sentencia dictada en aquél procedimiento, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 8 de Julio de 1933. —El secretario, Cástor V. Pacheco. 760

Guillermo Cuevas Torres, de 25 años, hijo de Cándido y Aurora, soltero, comerciante, vecino de Madrid, domiciliado en la calle del 2 de Mayo, 7, 2.º y actualmente en paradero desconocido, procesado en causa por estafa, número 187 de 1931, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal de la Audiencia de Santander o en la prisión preventiva de este partido de Torrelavega a constituirse en prisión, decretada por dicha Audiencia en la expresada causa.

Torrelavega a 6 de Julio de 1933. —El juez de instrucción, Luciano de Sande. —El secretario judicial, Emilio María Solís. 762

José Desidé Tejedor, de 23 años, hijo de Isidro y Lucinda, soltero, jornalero, natural y vecino de Santander, calle de San Pedro, 2, 3.º y actualmente en paradero desconocido, procesado en causa por hurto, número 107 de 1932, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal de la Audiencia Provincial de Santander o en la prisión preventiva de este partido de Torrelavega a constituirse en prisión, decretada en dicha causa por la expresada Audiencia.

Torrelavega a 6 de Julio de 1933. —El juez de instrucción, Luciano de Sande. —El secretario judicial, Emilio María Solís. 765

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Esta Alcaldía hace público que el próximo día 17 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, se celebrarán las oposiciones a las plazas vacantes de médico numerario y supernumerarios de la Beneficencia municipal en la Casa Provincial de Asistencia Social, sita en la calle de Menéndez de Luarda.

Santander, 10 de Julio de 1933. —El Alcalde, Eleofredo García.

Ayuntamiento de Polaciones

En poder del presidente de la Junta vecinal del pueblo de Uznayo, se halla prendada y puesta en custodia una vaca como de 6 años, pelo tasuga-clara, cerrada de cabeza, a la punta de la oreja derecha una horcada, marco en la tabla del cuarto derecho, G.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el que se crea su dueño, pase a recogerla, previo pago de prendada y demás gastos, y de no verificarlo, se procederá a su venta en pública subasta, como res mostrenca.

Polaciones, 8 de Julio de 1933. —El Alcalde, Benito Casares.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Terminado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año, se halla expuesto al público en el local de la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y deducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», transcurridos los cuales no se admitirán reclamaciones.

Cabuérniga, 6 de Julio de 1933. —El alcalde, Máximo Fernández.

Ayuntamiento de Liérganes

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, procedió al sorteo de quince obligaciones de cien pesetas cada una, para su amortización, relativas al empréstito municipal para la traída de aguas, habiendo correspondido a los títulos números siguientes: 15, 16, 47, 50, 62, 69, 92, 95, 100, 108, 137, 143, 157, 169 y 229, pudiendo los señores poseedores de los mismos, hacerlos efectivos en la Depositaria municipal, todos los días laborables de 10 a 12 de la mañana.

Y para conocimiento de los interesados y público, en general, se publica el presente.

Liérganes a 7 de Julio de 1933. —El Alcalde, Benigno Cantolla.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formado nuevamente el repartimiento municipal de utilidades de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo reglamentario de quince días, a contar de esta fecha, a los efectos de las reclamaciones por los interesados que habrán de ser justificadas.

Vega de Liébana, 9 de Julio de 1933. —El presidente, Demetrio de la Bárcena.